

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa II B SM 14-4 P.H.
Demandados	Gabriel Ramiro Acosta Ronderos y otros
Radicado	110014003069 2019 00337 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el folio 44 de la presente encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador *ad-litem* al togado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZARATE, identificado con cedula de ciudadanía No 11.432.426, Tarjeta Profesional No 120.454 del C.S. de la J., dirección Calle 12 b No. 7-80 Oficina 342 de esta ciudad, teléfono 3214720464 y el correo electrónico gozarateca@gmail.com y mlvalenciam@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b28fc5ebc4255b9488c44a2763460c2994944bf6ea8de329c741f6e663c8cc**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa II B SM 14-4 P.H.
Demandados	Gabriel Ramiro Acosta Ronderos y otros
Radicado	110014003069 2019 00337 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019, queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor con placa AMI-607, se fijara como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹, esto es, la suma de \$600.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a región precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ <https://carros.mitula.com.co/carros/renault-4-1981>

² Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07318cc79059578cf8b6662910817fa1b276fb54327a87d60d4bb6550df22ca**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comatel S.A.S.
Demandados	Genab S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01417 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$32'546.684,36 hasta el 15 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 6 del expediente digital.
² Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddec168a73711ef1fc47ac480298d27d4fc36cf723976d546fa1523ca6e0a15**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ever Alejandro Pulido Acosta
Demandados	Luis Eduardo Bustos Ramos y Carlos Andrés Meneses Coronel
Radicado	110014003069 2020 00617 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$4'645.659,94 hasta el 30 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Folios 29 del expediente digital.

² Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4566b37792853f548458f5a5f67936aeb7bcd23c1096aae82bd6ce56074a6463**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Henry Vargas Morales
Radicado	110014003069 2021 00217 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia fechada 16 de julio de 2021, dado que en esa oportunidad se resolvió sobre la medida cautelar peticionada sobre el vehículo VEK-177.

Exhortar a la parte actora para que acredite la inscripción del embargo sobre el inmueble con FMI No. 50C-1695934, en caso que esta no haya sido materializada, el Despacho entrará a estudiar la cautela sobre el automotor referenciado.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793cadedda489d48be5f10b0de967cf6e9331d3156414ac9dff50e4e6e315e0f**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Germán Rojas
Demandados	Yanneth Mejía Leal
Radicado	110014003069 2021 00361 00

Comoquiera que la ejecutada Yanneth Mejía Leal se notificaron por aviso judicial de la orden de apremio (C.G.P. Art. 291 y 292)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 12 del expediente digital.

² Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6857593ec8a85c3cdf44c4dbb816b8554b98afb49b4ab78b90a7f0916c9eb53**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Daniel Andrés Ricardo Sánchez
Radicado	110014003069 2021 00943 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que la notificación remitida a la dirección Calle 12A No. 71B – 61 de esta ciudad, no cumple con las características de devolución, pues en estas no se encuentra establecida la causal de dirección incompleta, para abrirle paso al emplazamiento del demandado.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7ef37512705baabf287a86d63db30baef97e7a2c81530fb0b47d286adea1943

Documento generado en 18/07/2022 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social
Demandados	Carlos Alfredo Ciro Ciro y Dayana Marcela Pardo Pardo
Radicado	110014003069 2021 01085 00

Tener por notificado de manera personal del mandamiento de pago al demandado Carlos Alfredo Ciro Ciro, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se ordena el emplazamiento de la ejecutada Dayana Marcela Pardo Pardo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría háganse la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc93b90549f37499921ee1e85d084cdd8c132e2a5cd86999198f55f5d14eb2d7**
Documento generado en 18/07/2022 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Adriana Alexandra Ramírez
Radicado	110014003069 2021 01109 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40737698¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,
(2)

¹ Archivos 13 y 16 del expediente digital.
² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.
³ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cee7f28f6cf81a1664ef20f4cba851d8a7c89c37202f05421b746420eea3390**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Adriana Alexandra Ramírez
Radicado	110014003069 2021 01109 00

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado en la dirección CL 85 Sur 96 91 IN 13 AP 203 Parques de Bogotá Manzano, por cuanto, la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, más no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación híbrida no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1ee5784d710ef0c3be5a06304f800ac114a572ffee81ca2789c37e75fae97cf
Documento generado en 18/07/2022 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Edwin Manuel Fonseca Castellanos
Radicado	110014003069 2021 01551 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutado Edwin Manuel Fonseca Castellanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso¹; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes².

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Se reconoce personería para actuar al abogado Josué Iván Álvarez Barco, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 8 del expediente digital.

² Pergamino 12 *ibídem*.

³ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcec0f11863aba27f5de34ccec9a7849f87d30f9e295df3bbd45199d6edeb06**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Brian David García Villamil
Demandados	Miguel Steven Niño Guzmán
Radicado	110014003069 2022 00141 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero: Requerir a Miguel Steven Niño Guzmán, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Brian David García Villamil, la cual corresponde a las siguientes sumas:

1). \$10'000.000,00 por concepto de entrega anticipada para un contrato de prestación de servicios de organización de eventos No. 3082

2). Que se indexe la anterior suma de dinero, conforme al Índice de Precio al Consumidor –IPC– de acuerdo con la tasa certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: Advertir a la demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

Cuarto: Imprimir el trámite previsto para el proceso monitorio, de conformidad con el artículo 421 *ibídem*.

Quinto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

El Juez

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0067f182acf72eb58fc46f7ed818e737af6c952a6e4787ea507ef2a4b94f568c**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Elvecio Acosta Beltrán
Demandados	Henry Horacio Quintero Jaramillo
Radicado	110014003069 2022 00149 00

Comoquiera que, en el proveído de 20 de abril de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio No. 50S–40372076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Henry **Horacio** Quintero Jaramillo. Ofíciase.

En todo lo demás, queda incólume el auto encita. Librar los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657a989bfe8a301c84da8c1330468dbde4efcd83d0a09ab11ec3eb1f5df28adc
Documento generado en 18/07/2022 12:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Elvecio Acosta Beltrán
Demandados	Henry Horacio Quintero Jaramillo
Radicado	110014003069 2022 00149 00

Comoquiera que, en el proveído de 20 de abril de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jorge Elvecio Acosta Beltrán propietario de Distribuidora Acosta contra Henry **Horacio** Quintero Jaramillo, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. o el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6565a20fd1b5b60e4acb864b0599f98016b19aa158128af53af3a090f026d64
Documento generado en 18/07/2022 12:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Christian Caro Rengifo
Radicado	110014003069 2022 00569 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Christian Caro Rengifo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 80420480.

1.1.1). \$26'363.429,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80420480.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Esteban Luna Ruiz, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92520a01911852a4e7c6cb95adfea1817d54c5c53bd4dd61cab4034daa0620da**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Centro Comercial 21 P.H.
Demandados	Rubén Darío Carillo Ramírez y Jorge William Giraldo Giraldo
Radicado	110014003069 2022 00573 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Edificio Centro Comercial 21 P.H. en contra de la Rubén Darío Carillo Ramírez y Jorge William Giraldo Giraldo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del local 314, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Edificio Centro Comercial 21 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$143.856 por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021.

1.1.2) \$1.008.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022 a razón de \$144.000 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Antonio Albarracín Vargas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5157c9bc792b17d98005969ed2643206263ebe02b50a4ca818710f7bdb3bbac1**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sinotrans Qiantang Colombia S.A.S.
Demandado	Grupo Celta S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00577 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sinotrans Qiantang Colombia S.A.S., contra Grupo Celta S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de exigibilidad	Valor
1	621	04/11/2020 ¹	USD\$3.348,00
2	684	02/07/2020	USD\$3.316,00
Total			USD\$6.664,00

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una

¹ Fecha desde la cual la parte demandada efectuó un abono a la obligación.

y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Aljadys Teresa Tamayo Gallego, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

² Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c359edff3602205c681180ec632f2c32797e359b027bf758336277de5f1541b1**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Carlos Andrés Valero Ballesteros
Radicado	110014003069 2022 00579 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra de Carlos Andrés Valero Ballesteros por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2755833.

1.1.1). \$17'436.688,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2755833.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 3 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$845.657,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 2755833, sustento de la ejecución.

1.1.4). \$105.191,00 por concepto de los intereses de mora causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 2755833, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Betsabe Torres Pérez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498f45f538d95d7dc589806e7fb2fc33f85251bc26cff330752c066ac34a02cf**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	R.V Inmobiliaria S.A.
Demandados	German Leonardo Monroy Velásquez y José Aníbal Monroy González
Radicado	110014003069 2022 00581 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por R.V Inmobiliaria S.A. en contra de German Leonardo Monroy Velásquez y José Aníbal Monroy González, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la entidad demadante pretende ejecutar los canones de arrendamiento de enero a abril de 2022 junto con la clausala penal y los canones que se sigan causando, del cual no se arrió al plenario documento que diera origen a la obligación.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por R.V Inmobiliaria S.A. en contra de German Leonardo Monroy Velásquez y José Aníbal Monroy González, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b322cc153bedff0741700b095cb86bc50e38bb4c9d9be3c54adc555ffc57e1**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Adriana Emilce Garzón Moreno y Javier Garzón Moreno
Demandados	Richard Arturo Forero Naranjo y Karen Alejandra Forero Vacca
Radicado	110014003069 2022 00583 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar este asunto, dado que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, como es el caso, se determina la competencia por la cuantía del asunto, por “*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*” (numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.), asciende a la suma de \$40.800.000, según lo indicó en el escrito introductorio, cantidad que excede los 40 SMLMV (\$40.000.000) previstos en el artículo 25 del C.G.P. como una menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18–11127 del 12 de octubre de 2018, esta Agencia Judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382beb4f980caa811f0847dec9eecada32e5c36553c32be857f50f36bc61f62a**

Documento generado en 18/07/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Julián Hernández Alarcón
Radicado	110014003069 2021 01477 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019, queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro de la motocicleta con placa LUJ72D, se fijara como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹, esto es, la suma de \$1´800.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ <https://carros.tucarro.com.co/toyota/land-cruiser/1994/>

² Estado No. 64 del 19 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed4eedc96a773ac1823f6001a87b10c41b44bb0753b00d42d5d70696ae48799**

Documento generado en 18/07/2022 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>